

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que en comunicación con el Accionante en el número 3206076473 confirmó le fue notificada la sentencia de la acción de tutela el 12 de enero hogaño, por parte del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JORGE ALEXANDER ZAPATA CARDONA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 01355 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.19
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental debido proceso
DECISIÓN	Niega tutela por hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JORGE ALEXANDER ZAPATA CARDONA** en causa propia contra **EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210135500
EG

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Solicita el Accionante apoyo a efectos de que le sea resuelta acción constitucional que promovió el 3 de diciembre de 2021 contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, a efectos de que le fuese amparado el derecho fundamental al debido proceso, refiere que le correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y que a la fecha de solicitud protección no ha sido contestada, para el efecto pone de presente el artículo 86 constitucional,

"...En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución..."

Con base en ello peticona apoyo a efectos de que le sea contestada la acción constitucional en procura de la defensa de su derecho fundamental al debido proceso frente a las autoridades administrativas MUNICIPIO DE MEDELLÍN y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 16 de diciembre de 2021 a las Accionadas, se ordenó la vinculación oficiosa del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, se surtió traslado a efectos de que se pronunciarán y aportarán las pruebas dentro del ejercicio de su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD oportunamente, reseña promoción de tutela del Accionante el 7 de diciembre del 2021, del que por criterios de reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, refiere los derechos invocados en el caso en mención respecto de 5 órdenes de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210135500

EG

comparendo que le fueren impuestas al Actor, acción constitucional frente a la que refiere haber remitido respuesta el 10 de diciembre de 2021.

Acto seguido reitera los argumentos soportados en la respuesta enunciada, para reseñar las órdenes de comparendo impuestas al ciudadano, y las Resoluciones a través de las cuales le fueron impuestas sanciones al Accionante,

017175977437900 del 14 de julio de 2017

0000720696 del 7 de febrero de 2017

0000727871 del 7 de febrero de 2017

0000349726 del 19 de enero de 2016

0000367663 del 14 de abril de 2016

A más de referir la observancia del debido proceso en el proceso contravencional sancionatorio y de cobro coactivo, este último que permitió librar los respectivos mandamientos de pago, frente a varios de los comparendos, y sobre los restantes refiere suspensión de términos que impidió que se configurara la prescripción respecto de los mismos, encontrándose por tanto dentro de la oportunidad legal para efectivizar el cobro pendiente ante la Secretaría de Movilidad por parte del Accionante.

Entre otros, reseña los fundamentos jurídicos que facultan a la Entidad para realizar el proceso contravencional, así como lo respectivo a la prescripción de la acción de cobro, el trámite de notificación de la respuesta al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, lo respectivo a la acción temeraria, plantea la diferencia entre este concepto y la cosa juzgada para señalar que el ciudadano incurre en actuación temeraria, por cuanto la solicitud de apoyo promovida le fue resuelta de fondo en anterior oportunidad.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210135500
EG

En tal sentido solicita se deniegue la acción de amparo por improcedente, ante un proceder respetuoso del debido proceso por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

1.3.2. EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, si bien no realiza pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de apoyo para la resolución de la acción de amparo, remite el expediente a través de correo electrónico el 16 de diciembre a las 17:22 pm, en el que expone,

Dando alcance a lo solicitado por medio del presente correo, me permito indicar que la acción de tutela impetrada por el señor JORGE ALEXANDER ZAPATA CARDONA identificado con cedula de ciudadanía 98.647.238, en contra de la Secretaria de Movilidad de Medellín, bajo el radicado 2021-1361, fué repartida para nuestro conocimiento el día 03 de diciembre de la presente anualidad, motivo por el cual, es más que evidente que nos encontramos en el día ocho (08) del término para proferir fallo, término que se ve interrumpido por la vacancia judicial.

Se remite link del expediente judicial.

 [EXPEDIENTE DIGITAL 2021-1361](#)

3.1.3. EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN guardó silencio pese a haber sido notificado debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho, de encontrarlo necesario, dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210135500
EG

37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades Accionadas y Vinculadas MUNICIPIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por **JORGE ALEXANDER ZAPATA CARDONA** actuando en causa propia, y si es procedente ordenar a los Accionados y Vinculado garantizar el debido proceso que presuntamente le está siendo vulnerado al Accionante al no resolver de fondo la acción constitucional promovida contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el actor, o el hecho superado por carencia actual de objeto o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. De la acción temeraria y la cosa juzgada en las acciones de tutela.

La jurisprudencia especializada ha dicho que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple, de las acciones de tutela. Aunque dichas figuras se han tratado de manera conjunta, una y otra cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles; sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan ambas. Es entonces el juez constitucional el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su conocimiento.

Con respecto a la cosa juzgada, la Corte Constitucional ha establecido los criterios para su edificación, los cuales, a saber, son los mismos que edifican ese fenómeno en materia ordinaria. Así, por ejemplo, en un reciente pronunciamiento, el alto tribunal estableció como sus elementos determinantes:

"...Una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.

4. Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".¹

Por su parte, con respecto a la temeridad la jurisprudencia ha dicho que esta se presenta cuando se interponen acciones de tutela idénticas sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de la buena fe -artículo 83 C.N-. Dicha figura, persigue, pues, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

En un reconocido pronunciamiento el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, indicó sobre los requisitos para que se estructure la temeridad, lo siguiente:

"(a) Que una misma acción de tutela sea presentada en varias oportunidades; (b) Que las varias tutelas sean presentadas por la misma persona o su representante, se hagan iguales peticiones porque los hechos son idénticos; (c) Que la reiterada invocación de la tutela se realice sin motivo expresamente justificado".²

2.6. Del debido proceso en las actuaciones administrativas

En lo tocante al debido proceso la Corte en Sentencia T-467 de 1995, fijó como criterio explicativo de este,

"En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables"

2.7. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto objeto de estudio **JORGE ALEXANDER ZAPATA CARDONA** en causa propia elevó solicitud de apoyo para que le fue resuelta la acción de tutela promovida contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN a efectos de que le fuese garantizado su derecho al debido proceso.

Este Despacho en la admisión de la acción constitucional objeto de reparto el 16 de diciembre a las 3:47 p.m. mediante acta de reparto 32373, dispuso la vinculación oficiosa del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por considerar que podría ser sujeto de obligaciones en el presente trámite, y procedió con la notificación tanto de los Accionados como del Vinculado.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la promoción de la acción de amparo por parte de **JORGE ALEXANDER ZAPATA CARDONA** contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, en conocimiento del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con sentencia proferida por esa dependencia judicial el 12 de enero

hogaño, debidamente notificada al Accionante como se desprende de la constancia precedente.

Se encuentra acreditada la interposición de dos acciones de tutela ante los Jueces, Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001400301420210135500 y ante el Juez Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001400302220210136100 promovida por **JORGE ALEXANDER ZAPATA CARDONA** en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN situación que una vez evidenciada fue constatada por este funcionario y de la que se advirtió que no se presenta una acción temeraria del Accionante, por cuanto el doble conocimiento de las acciones constitucionales ante los Despachos referidos se presentó en razón de un doble reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial adscrita a la sede Medellín de la Administración de Justicia, en razón a lo cual no hay lugar a extender el pronunciamiento respecto a una presunta temeridad del Accionante.

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción de amparo, advierte el Despacho que no se evidencian elementos que den cuenta de existencia de mora judicial en la solución de fondo del asunto puesto en conocimiento de la Jurisdicción Constitucional, a través del ejercicio del ciudadano JORGE ALEXANDER ZAPATA CARDONA de promover acción constitucional por considerar conculcado su derecho fundamental al debido proceso al no obtener, a su dicho, resolución a la acción de tutela promovida dentro de la oportunidad legal para el efecto.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, faculta a todo ciudadano a promover acción constitucional en salvaguarda de sus derechos fundamentales

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210135500
EG

en procura de evitar un perjuicio irremediable sobre los mismos, y por la inmediatez que demanda la protección increpada. No obstante para este Despacho, como bien lo señala el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad en el correo contentivo de la remisión del expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el Actor, a la fecha de promoción de la presente petición de amparo por el debido proceso, se encontraba dentro de la oportunidad legal para proferir la decisión de fondo que dirimiera la disyuntiva planteada por el Accionante respecto de la presunta vulneración a sus derechos fundamentales por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, dentro del proceso contravencional administrativo que se adelantó en su contra con ocasión de infracciones de tránsito que le fueron impuestas.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados se encuentra configurados los elementos constitutivos de la carencia actual de objeto por hecho superado y en tal sentido cesó la vulneración al derecho fundamental al debido proceso invocado por el Accionante ante la presunta mora en la resolución de la acción promovida contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN como queda expuesto, se advierte la improcedencia de conceder el amparo constitucional, toda vez que con ocasión de la acción de amparo se surtió sentencia de fondo por parte del juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, debidamente notificada al Accionante el 12 de enero hogaño, como se evidencia,

Número de Radicación	05001400302220210136100
	Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 20 de Enero de 2022 - 09:11:01 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
022 Municipal - Civil			JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Acción de Tutela	Tutelas	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JORGE ALEXANDER ZAPATA CARDONA			- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN		
Contenido de Radicación					
Contenido					
OF J REPARTO 03-12-2021 (CE 4:31PM) (FP 03-12-2021) SEC 31561					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Jan 2022	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	12-1-2022 NIEGA DEB PROC			12 Jan 2022
06 Dec 2021	AUTO ADMITE TUTELA	6-12-21 ADMITE SMP DEB PROC			06 Dec 2021
06 Dec 2021	RADICACIÓN DE	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/12/2021 A LAS 08:12:59	06 Dec 2021	06 Dec 2021	06 Dec 2021

Tal decisión acoge lo conceptuado en la normativa y la jurisprudencia constitucional que prescribe que si durante el trámite de la acción de tutela, se evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales puesta en conocimiento del juez constitucional ha cesado, es procedente la aplicación del hecho superado, como ocurre en el caso en examen, en el que la acción de amparo perdió su razón de ser en lo referente al servicio de salud ordenado.

Así entonces, este Despacho no ha de proferir decisión alguna frente al vinculado JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, toda vez que no se advirtió vulneración al debido proceso invocado por el Accionante JORGE ALEXANDER ZAPATA CARDONA.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210135500
EG

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR el amparo constitucional promovido por **JORGE ALEXANDER ZAPATA CARDONA** en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante, a las accionadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210135500
EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14964ae6d0bc4cc551c0bec3d0937a7efc5a426c9a7d0f6f8820aff9e34f1eb**

Documento generado en 20/01/2022 11:00:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>